



Número Único 110016000050201813806-00  
Ubicación 1132  
Condenado LADY NATHALY BARON SEPULVEDA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



P4  
1093182

### Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 1132  
 Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00  
 Procesados: Lady Nathaly Barón Sepúlveda  
 Identificación: 1.022.999.474  
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte estupefacientes – Concierto para delinquir agravado  
 Reclusión: CPAMSMBOG  
 Decisión: No repone – Concede apelación

#### Auto Interlocutorio Nº 2020-0519

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### Asunto

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sentenciada Lady Nathaly Barón Sepúlveda contra el auto interlocutorio Nº. 2020-0344 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual este juzgado, en lo que es objeto de disenso, se estuvo a lo resuelto por el fallador frente a la negativa para conceder a la procesada la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

#### 1. Antecedentes procesales.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, condenó a Lady Nathaly Barón Sepúlveda a las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta y siete punto cinco (1:857,5) S.M.L.M.V. como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes<sup>1</sup> y concierto para delinquir agravado<sup>2</sup>. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, le prisión domiciliaria y la sustitución de la prisión por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

Con providencia del 18 de septiembre de 2019 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

<sup>1</sup> Art. 376 inc. 2 C.P.  
<sup>2</sup> Art. 340 inciso 2º C.P.

**SIGCMA**  
 Centro de Servicios Administrativos  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha  
 Notifiqué por Estado No.  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria  
 125 AGO 2020



1.2 Por causa de lo anterior, Lady Nathaly Barón Sepúlveda está privada de la libertad desde el 27 de marzo de 2019.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 la sentenciada deprecó la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

1.5 El 20 de mayo de 2020 esta Sede Judicial negó a la procesada la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al no encontrar acreditada la condición de madre cabeza de familia y, en particular, debido a que idéntica solicitud ya había sido resuelta por el juzgado fallador, sin que la situación fáctica hubiese variado en lo sustancial.

1.6 Ingresan al Despacho las constancias secretariales de traslado de los recursos y el memorial contentivo del disenso.

## 2. De los recursos.

En consideración a que el cuerpo del texto no separa los tópicos que sustentan el reproche a la decisión recurrida, el Despacho los sintetiza en lo siguiente.

Refiere que el menor de edad E.A.B.S. padece algunas patologías que lo incapacitan permanentemente, tales como neumonía, bronquitis e infección respiratoria aguda, asma crónica, laringotraqueitis, apnea del sueño, rinitis, conjuntivitis, taquicardia, tosferina. De otro lado, el actual cuidador a la sazón, abuelo materno, Alirio Alfonso Barón Flórez, es adulto mayor de 69 años. También asevera que es el abuelo la persona encargada de proveer los recursos económicos necesarios para los dos menores de edad. A renglón seguido, menciona la protección a los menores de edad en instrumentos internacionales integrados a la Carta Política por vía del bloque de constitucionalidad.

De otra parte, en punto del cumplimiento de los requisitos que prevé la ley 750 para la concesión de prisión domiciliaria, estima satisface los tres presupuestos de la norma en cita, a partir de la historia clínica del menor de edad y el arraigo familiar. Más adelante, agrega que en su caso concreto i) tiene hijos menores de edad o en condiciones de debilidad manifiesta ii) que estos hijos hayan estado bajo su cuidado.

Sostiene que ante el fallador su defensa no aportó todos los medios de prueba, por lo que rechaza que para negar el sustituto se haya tenido en cuenta aquella decisión, así como el desconocimiento de la prevalencia de los derechos de los menores de edad. Aduce que se puso en duda la condición de progenitora de los NNA frente a los cuales se invoca la calidad de madre cabeza de familia.

**SIGCMA**

Página 2 de 8



Finalmente, trae a colación su buen comportamiento durante la permanencia en el establecimiento carcelario, refrendado en la buena conducta y la realización de actividades para redención de pena.

En subsidio solicita se conceda el recurso vertical.

### 3. Consideraciones del Despacho.

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

3.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y de esa manera reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.3 En el caso *sub examine*, como se reseñó, mediante auto del 20 de mayo de 2020, en lo que es objeto de ataque, este Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a Lady Nathaly Barón Sepúlveda. La determinación tuvo como sustento que:

2.2 En el asunto que concita la atención del Despacho, la sentenciada Lady Nathaly Barón Sepúlveda solicita sea sustituida la pena intramural por la domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, con fundamento en la condición de madre de dos menores de edad:

Pues bien, sea lo primero advertir que petición que en similares términos fuera incoada ante el juez de conocimiento fue despachada negativamente, al considerar que la interesada no demostró fehacientemente la imposibilidad de que otros integrantes del grupo familiar pudieran asumir la protección y cuidado de los menores de edad hijos de la beneficiaria. En esta oportunidad la solicitud no ofrece elementos disímiles a los ya valorados por la judicatura, que permitan colegir una posible situación de abandono o desprotección.

En segundo lugar, esta administradora de justicia no desconoce que la privación de la libertad de la madre afecta emocionalmente a los miembros del núcleo familiar, en especial a los hijos. No obstante, este tipo de aflicciones no están amparadas en el ámbito de protección de los derechos de los niños, ni en la esfera de protección de los derechos constitucionales de la familia, para efectos de la detención domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002; se reitera, que aquellos derechos podrían prevalecer únicamente en casos concretos, cuando la detención del padre o de la madre genere consecuentemente el abandono a su propia suerte, el riesgo inminente y la exposición general de los niños o dependientes, que en el presente asunto no han sido acreditadas.

En esas condiciones, al no contar con elementos que permitan morigerar la postura del fallador, por ahora, el Despacho se estará a lo resuelto por aquella Sede Judicial.

Con todo, esta Sede Judicial advirtió en la providencia recurrida:

2.3 Sin perjuicio de lo anterior, atendida la manifestación de residencia con el progenitor (a la sazón abuelo de los NNA), empero, informa que los NNA se encuentran bajo el cuidado de una hermana, se insta a la sentenciada para que informe la dirección donde residen los menores de edad respecto a los cuales aduce la condición de madre cabeza de familia, con el objeto de ordenar visita domiciliaria para determinar las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran y las posibles situaciones de vulnerabilidad que los afectan. Así mismo, informe el nombre de las personas que atenderán al empleado judicial, teléfonos de contacto fijo y/o celular y horarios de permanencia en el domicilio, esto con el objeto de poder llevar a cabo la respectiva visita.

No obstante, conviene enfatizar, dadas las actuales circunstancias de emergencia sanitaria que atraviesa el país, que dicha visita estará supeditada a que el área de asistencia social pueda comunicarse con la persona que actualmente tenga a su cargo a los menores de edad de edad y realizar en forma presencial la diligencia.

Bajo esa directriz, entendió el Despacho, la pretensión de la condenada, se itera, en similares términos y fundamentos fue valorada por el juez de conocimiento, a lo que conviene agregar que también fue objeto de estudio por el Juez Colegiado al desatar el recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria, de manera que al no advertirse variación frente a los tópicos sopesados por la Judicatura, a más de observar disonancia en punto de determinar la ubicación de los menores de edad y, por contera a cargo de quien se encuentran, se ordenó el recaudo del medio probatorio para esclarecer la situación.

Ahora, para acometer el estudio y decisión, sobre los motivos de censura, serán abordados los siguientes tópicos:

3.3.1 En primer lugar, en punto de la situación médica que invoca respecto al menor de edad E.A.B.S., tales patologías en manera alguna han sido desconocidas, no obstante, conviene enfatizar que el sustituto le ha sido negado por no demostrar que los NNA se encuentren en situación de desprotección o abandono.

Sobre el particular, esto es, la verificación de condiciones de vulnerabilidad o abandono, lo cierto es que dicha exigencia es de pacífica aceptación al punto que hace parte de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre lo que tiene dicho:

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (Destaca el Despacho).



(...)

La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.<sup>3</sup>

Esta circunstancia, puede afirmarse, en términos de la Corte Suprema de Justicia, cuando el interesado "tenga a sus hijos menores o mayores discapacitados a cargo, económica o afectivamente, **de manera exclusiva, como consecuencia de la ausencia de su pareja y de otros miembros del núcleo familiar, o porque estando presentes, no concurren al cumplimiento de los deberes por razón de una incapacidad u otra circunstancia similar**"<sup>4</sup>. (Destaca el Despacho).

O en palabras de la Corte Constitucional:

La constatación de otras personas que concurren en la protección de los hijos del demandante descarta su condición de padre cabeza de familia, de acuerdo con el concepto establecido para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en el cual el **elemento determinante es el ejercicio exclusivo de todas las cargas en relación con los hijos** y, en consecuencia, la situación de abandono que para aquellos genera la ausencia del único miembro de la red familiar que les brinda la protección que requieren<sup>5</sup>.

De manera que en sub iudice, con la información que obra en la foliatura, se encuentra acreditado que el cuidado de los menores de edad ha sido asumido por el abuelo paterno y una tía, también por línea materna; a más de la existencia de la pareja actual de la encausada, lo que permite concluir que, en efecto, **hay concurrencia de los familiares próximos** y, por ende, los hijos de la procesada **no se encuentran en circunstancias de abandono o desprotección**.

Así las cosas, conviene precisar que la mera condición de madre biológica no puede convertirse en patente de corso para infringir el Código Punitivo, aspecto que fue también advertido por el fallador, pues en la sentencia condenatoria consignó:

Resulta ser bastante rigurosa la ley y la jurisprudencia, para la concesión de este beneficio. Sobre todo, porque no puede pasarse por alto que la persona que está llamada a la privación de la libertad intramural, ha cometido un delito, ha infringido la ley y, por encima de su familia, por encima de la sociedad, por encima de los intereses del pueblo Colombiano, optó por cometer un delito que tan nefastas consecuencias trae para sus congénitos. Si tal era la necesidad de la progenitora, también estaba obligada a pensar en sus menores hijos, antes de decidir cometer delitos tan graves para nuestro país<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-534/17

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia SP997-2017 Rad. 47377 sentencia del 01/02/2017

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-534/17

<sup>6</sup> Ver página 36 de la sentencia.



A lo que solo resta agregar que la situación médica del menor de edad no fue óbice para el desarrollo de las actividades delictivas por parte de la procesada, si se considera la fecha de nacimiento del NNA, 26 de junio de 2015, las que cesaron hasta el momento de la privación de la libertad, 27 de marzo de 2019, esto es casi tres años sin que las patologías que afectan a E.A.B.S., constituyeran talanquera para cesar la participación de su progenitora en la empresa criminal.

Como corolario, sin más elementos de juicio que la aseveración de la procesada, encuentra esta Judicatura que petición se muestra huérfana de aspectos no valorados en sede de conocimiento, de suerte que la constatación de las actuales condiciones de los menores de edad requiere se incorpore el medio suasorio ordenado, en consecuencia, no es posible morigerar lo decidido hasta tanto sea realizada la diligencia que, atendida la situación de emergencia de público conocimiento, así como la falta de claridad en la información sobre el lugar en el que residen los dos menores de edad, se deberá llevar a cabo de manera presencial. Ello claro está, una vez el Gobierno Nacional cese las medidas restrictivas a la locomoción adoptadas para mitigar el impacto del Covid-19.

3.3.2 En segundo término, frente al pretendido desconocimiento del mandato superior de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme dispone el artículo 44 de la Carta, baste señalar que esta Judicatura sí lo ha garantizado como quiera que dio curso a la petición y analizó la situación puntual del grupo familiar, a más de ordenar el recaudo probatorio de rigor, todo lo cual hace evidente el cumplimiento a los reiterados pronunciamientos que sobre el particular ha realizado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, claro está, en el sub judice se concluyó la no acreditación de los requisitos que la jurisprudencia ha decantado. Adicional a ello, en el hipotético caso de acreditarse que los menores de edad estuviesen en total abandono, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, incluso podría negarse el sustituto si se llegara a concluir que, dada la modalidad delictiva y el comportamiento de la supuesta madre cabeza de familia, resulte mejor para los menores ser dejados al cuidado del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un hogar sustituto.

De otra parte, conviene advertir que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que se ha puesto en duda su condición de madre de los menores de edad E.Z.H.B. y E.A.B.S., pues tal aspecto ni siquiera ha sido objeto de debate, aunado a que en la foliatura militan copia de los registros civiles de nacimiento.

Finalmente, en lo que guarda relación con la manifestación de buena conducta y deseo de retomar el camino del buen desempeño social, dado que no es posible por ahora la sustitución de la prisión intramural, se insta a la procesada a continuar en los programas de resocialización en las áreas de trabajo, estudio o enseñanza disponibles en la reclusión. De su ejemplar comportamiento y óptimo empleo del tiempo dependerá el avance en las



diferentes fases que comprende el tratamiento penitenciario, con miras a su pronta reintegración a la sociedad.

3.4 En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente no son suficientes para morigerar la decisión proferida por este Juzgado el 20 de mayo de 2020, por cuyo medio le fue negada la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a Lady Nathaly Barón Sepúlveda y, dado que la condenada interpuso en forma subsidiaria la alzada vertical, esta se concederá, en el efecto devolutivo ante el fallador, esto es, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a donde se remitirá el expediente (artículo 478 Ley 906 de 2004).

3.5 Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

**4. Otras determinaciones**

4.1 A partir del contenido del memorial adjunto al del recurso incoado, sin perjuicio de lo ya ordenado al área de asistencia social, se dispondrá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá - Centro Zonal Usme - a fin de que se realice visita domiciliaria en la calle 136 Sur N.º 14 - 73 Bloque 8 Casa 45, urbanización Buena Vista 1 en la localidad de Usme de esta ciudad, en donde se verificará la situación actual del grupo familiar, su composición, la situación de los menores de edad E.Z.H.B y E.A.B.S., con el objeto de determinar las posibles situaciones de vulnerabilidad que los afectan. Así mismo, se establezca a cargo de quienes se encuentran, cual es el apoyo de los familiares cercanos y demás condiciones que le permitan al Despacho verificar si la sentenciada ostenta la condición de madre cabeza de familia. Infórmese que la persona encargada de atender la diligencia responde al nombre de Alirio Alfonso Barón Flórez, número de contacto 319.543.3160.

4.2 Requerir, por el Centro de Servicios Administrativos, a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, envíe a esta Judicatura los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer en favor de la interna Lady Nathaly Barón Sepúlveda.

En mérito de lo expuesto, la Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

1. Conceder la alzada vertical de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por la cual se le negó la prisión domiciliaria a Lady Nathaly Barón Sepúlveda, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a donde se remitirá el expediente (artículo 478 Ley 906 de 2004).

**SIGCMA**  
Página 7 de 8

2. Conceder la alzada vertical de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por la cual se le negó la prisión domiciliaria a Lady Nathaly Barón Sepúlveda, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a donde se remitirá el expediente (artículo 478 Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, la Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

1º. No reponer el auto interlocutorio N°. 2020-0344 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual este juzgado negó la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a Lady Nathaly Barón Sepúlveda.

2º Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la condenada, ante el fallador, esto es, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

3º Por el Centro de Servicios Administrativos, DÉSE el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y REMÍTASE el original del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

4º. Dar cumplimiento, por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones"

La ejecución se continuará con la actuación de copias que deberá mantenerse igualada y foliada<sup>7</sup>.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

Firmado Por:

ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ

No firmado, adjunto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Logo de la Fiscalía Anticorrupción  
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá

Código de verificación: e4fa1f2dfcecef2730fbee71dee6278b6e845ff95295ec626a2f67ca800ff750

Documento generado en 11/08/2020 05:03:57 p.m.

<sup>7</sup> En lo posible, igualar el expediente con los documentos que estén duplicados en los cuadernos original y copia. Solo de ser necesario, tomar las fotocopias faltantes.



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13 AGOS HORA: 01:05

NOMBRE: Lady Barón

CÉDULA: 110220019474

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the document]*

- ANGELA BOH... 1
- SABASTIAN M...
- LUZ DE IRIS CA...
- MAIRA VIVIAN...
- MAYRA ALEJA...
- MARIA TERESA ...
- ANGIE ARZUZA...
- CLARA INES
- ANGIE TAFUR
- ANGELA DANI...
- MARIA ELISA C...
- Agregar favorito
- Carpetas**
- Bandeja de e... 11
- Borradores 44
- Elementos envi...
- Elementos eli... 9
- Correo no dese...
- Archivo
- Notas
- ANGELA DANIE...
- ANGIE TAFUR
- BIENESTAR I... 2
- comunicacio... 3
- DEFENSOR J 05
- ESCRIBIENTES
- Fuentes RSS
- Historial de con...
- Infected Items
- JULIO 2020
- KENY MARTINEZ
- MARIA ELISA C...

### NI 1132-22 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-519 NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN Y TRASLADO DEL ART 194

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Angela Daniela Muñoz Ortiz  
 Jue 13/08/2020 11:03  
 Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aaolaya@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epm

NI 1132-22 AUTO INTERLOC...  
562 KB

Buenos tardes, adjunto remito los siguientes documentos para su respectiva notificación y **traslado del artículo 194:**

CONDENADO: LADY NATHALY BARON SEPULVEDA

1. AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-519 NO REPONE - CONCEDE APELACION

Cordialmente,

**ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ**  
 ESCRIBIENTE

Cordial saludo.

Se acusa de recibido.

Listo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | Responder a todos | Reenviar



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 1132  
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00  
Procesados: Lady Nathaly Barón Sepúlveda  
Identificación: 1.022.999.474  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte estupefacientes – Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: CPAMSMBOG  
Decisión: No repone – Concede apelación

### Auto Interlocutorio Nº 2020-0519

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### Asunto

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sentenciada Lady Nathaly Barón Sepúlveda contra el auto interlocutorio Nº. 2020-0344 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual este juzgado, en lo que es objeto de disenso, se estuvo a lo resuelto por el fallador frente a la negativa para conceder a la procesada la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

#### 1. Antecedentes procesales.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, condenó a Lady Nathaly Barón Sepúlveda a las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta y siete punto cinco (1.857,5) S.M.L.M.V., como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes<sup>1</sup> y concierto para delinquir agravado<sup>2</sup>. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la sustitución de la prisión por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

Con providencia del 18 de septiembre de 2019 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.



1.2 Por causa de lo anterior, Lady Nathaly Barón Sepúlveda está privada de la libertad desde el 27 de marzo de 2019.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 la sentenciada deprecó la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

1.5 El 20 de mayo de 2020 esta Sede Judicial negó a la procesada la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al no encontrar acreditada la condición de madre cabeza de familia y, en particular, debido a que idéntica solicitud ya había sido resuelta por el juzgado fallador, sin que la situación fáctica hubiese variado en lo sustancial.

1.6 Ingresan al Despacho las constancias secretariales de traslado de los recursos y el memorial contentivo del disenso.

## 2. De los recursos.

En consideración a que el cuerpo del texto no separa los tópicos que sustentan el reproche a la decisión recurrida, el Despacho los sintetiza en lo siguiente.

Refiere que el menor de edad E.A.B.S. padece algunas patologías que lo incapacitan permanentemente, tales como neumonía, bronquitis e infección respiratoria aguda, asma crónica, laringotraqueitis, apnea del sueño, rinitis, conjuntivitis, taquicardia, tosferina. De otro lado, el actual cuidador a la sazón, abuelo materno, Alirio Alfonso Barón Flórez, es adulto mayor de 69 años. También asevera que es el abuelo la persona encargada de proveer los recursos económicos necesarios para los dos menores de edad. A renglón seguido, menciona la protección a los menores edad en instrumentos internacionales integrados a la Carta Política por vía del bloque de constitucionalidad.

De otra parte, en punto del cumplimiento de los requisitos que prevé la ley 750 para la concesión de prisión domiciliaria, estima satisface los tres presupuestos de la norma en cita, a partir de la historia clínica del menor de edad y el arraigo familiar. Más adelante, agrega que en su caso concreto i) tiene hijos menores de edad o en condiciones de debilidad manifiesta ii) que estos hijos hayan estado bajo su cuidado.

Sostiene que ante el fallador su defensa no aportó todos los medios de prueba, por lo que rechaza que para negar el sustituto se haya tenido en cuenta aquella decisión, así como el desconocimiento de la prevalencia de los derechos de los menores de edad. Aduce que se puso en duda la condición de progenitora de los NNA frente a los cuales se invoca la calidad de madre cabeza de familia.

Finalmente, trae a colación su buen comportamiento durante la permanencia en el establecimiento carcelario, refrendado en la buena conducta y la realización de actividades para redención de pena.

En subsidio solicita se conceda el recurso vertical.

### 3. Consideraciones del Despacho.

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

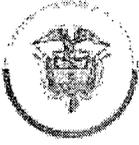
3.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y de esa manera reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.3 En el caso *sub examine*, como se reseñó, mediante auto del 20 de mayo de 2020, en lo que es objeto de ataque, este Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a Lady Nathaly Barón Sepúlveda. La determinación tuvo como sustento que:

2.2 En el asunto que concita la atención del Despacho, la sentenciada Lady Nathaly Barón Sepúlveda solicita sea sustituida la pena intramural por la domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, con fundamento en la condición de madre de dos menores de edad.

Pues bien, sea lo primero advertir que petición que en similares términos fuera incoada ante el juez de conocimiento fue despachada negativamente, al considerar que la interesada no demostró fehacientemente la imposibilidad de que otros integrantes del grupo familiar pudieran asumir la protección y cuidado de los menores de edad hijos de la beneficiaria. En esta oportunidad la solicitud no ofrece elementos disímiles a los ya valorados por la judicatura, que permitan colegir una posible situación de abandono o desprotección.

En segundo lugar, esta administradora de justicia no desconoce que la privación de la libertad de la madre afecta emocionalmente a los miembros del núcleo familiar, en especial a los hijos. No obstante, este tipo de aflicciones no están amparadas en el ámbito de protección de los derechos de los niños, ni en la esfera de protección de los derechos constitucionales de la familia, para efectos de la detención domiciliaria en los términos de la Ley 750 de 2002, se reitera, que aquellos derechos podrían prevalecer únicamente en casos concretos. cuando la detención del padre o de la madre genere



En esas condiciones, al no contar con elementos que permitan morigerar la postura del fallador, por ahora, el Despacho se estará a lo resuelto por aquella Sede Judicial.

Con todo, esta Sede Judicial advirtió en la providencia recurrida:

2.3 Sin perjuicio de lo anterior, atendida la manifestación de residencia con el progenitor (a la sazón abuelo de los NNA), empero, informa que los NNA se encuentran bajo el cuidado de una hermana, se insta a la sentenciada para que informe la dirección donde residen los menores de edad respecto a los cuales aduce la condición de madre cabeza de familia, con el objeto de ordenar visita domiciliaria para determinar las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran y las posibles situaciones de vulnerabilidad que los afectan. Así mismo, informe el nombre de las personas que atenderán al empleado judicial, teléfonos de contacto fijo y/o celular y horarios de permanencia en el domicilio, esto con el objeto de poder llevar a cabo la respectiva visita.

No obstante, conviene enfatizar, dadas las actuales circunstancias de emergencia sanitaria que atraviesa el país, que dicha visita estará supeditada a que el área de asistencia social pueda comunicarse con la persona que actualmente tenga a su cargo a los menores de edad de edad y realizar en forma presencial la diligencia.

Bajo esa directriz, entendió el Despacho, la pretensión de la condenada, se itera, en similares términos y fundamentos fue valorada por el juez de conocimiento, a lo que conviene agregar que también fue objeto de estudio por el Juez Colegiado al desatar el recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria, de manera que al no advertirse variación frente a los tópicos sopesados por la Judicatura, a más de observar disonancia en punto de determinar la ubicación de los menores de edad y, por contera a cargo de quien se encuentran, se ordenó el recaudo del medio probatorio para esclarecer la situación.

Ahora, para acometer el estudio y decisión sobre los motivos de censura, serán abordados los siguientes tópicos:

3.3.1 En primer lugar, en punto de la situación médica que invoca respecto al menor de edad E.A.B.S., tales patologías en manera alguna han sido desconocidas, no obstante, conviene enfatizar que el sustituto le ha sido negado por no demostrar que los NNA se encuentren en situación de desprotección o abandono.

Sobre el particular, esto es, la verificación de condiciones de vulnerabilidad o abandono, lo cierto es que dicha exigencia es de pacífica aceptación al punto que hace parte de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre lo que tiene dicho:

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o,

(...)

La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.<sup>3</sup>

Esta circunstancia, puede afirmarse, en términos de la Corte Suprema de Justicia, cuando el interesado *"tenga a sus hijos menores o mayores discapacitados a cargo, económica o afectivamente, de manera exclusiva, como consecuencia de la ausencia de su pareja y de otros miembros del núcleo familiar, o porque estando presentes, no concurren al cumplimiento de los deberes por razón de una incapacidad u otra circunstancia similar"*<sup>4</sup>. (Destaca el Despacho).

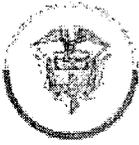
O en palabras de la Corte Constitucional:

La constatación de otras personas que concurren en la protección de los hijos del demandante descarta su condición de padre cabeza de familia, de acuerdo con el concepto establecido para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en el cual **el elemento determinante es el ejercicio exclusivo de todas las cargas en relación con los hijos** y, en consecuencia, la situación de abandono que para aquellos genera la ausencia del único miembro de la red familiar que les brinda la protección que requieren<sup>5</sup>.

De manera que en sub iudice, con la información que obra en la foliatura, se encuentra acreditado que el cuidado de los menores de edad ha sido asumido por el abuelo paterno y una tía, también por línea materna, a más de la existencia de la pareja actual de la encausada, lo que permite concluir que, en efecto, **hay concurrencia de los familiares próximos** y, por ende, los hijos de la procesada **no se encuentran en circunstancias de abandono o desprotección**.

Así las cosas, conviene precisar que la mera condición de madre biológica no puede convertirse en patente de corso para infringir el Código Punitivo, aspecto que fue también advertido por el fallador, pues en la sentencia condenatoria consignó:

Resulta ser bastante rigurosa la ley y la jurisprudencia, para la concesión de este beneficio. Sobre todo, porque no puede pasarse por alto que la persona que está llamada a la privación de la libertad intramural, ha cometido un delito, ha infringido la ley y, por encima de su familia, por encima de la sociedad, por encima de los intereses del pueblo Colombiano, optó por cometer un delito que tan nefastas consecuencias trae para sus congéneres. Si tal era la necesidad de la progenitora, también estaba obligada a pensar en sus menores hijos, antes de decidir cometer delitos tan graves para nuestro país<sup>6</sup>.



A lo que solo resta agregar que la situación médica del menor de edad no fue óbice para el desarrollo de las actividades delictivas por parte de la procesada, si se considera la fecha de nacimiento del NNA, 26 de junio de 2015, las que cesaron hasta el momento de la privación de la libertad, 27 de marzo de 2019, esto es casi tres años sin que las patologías que afectan a E.A.B.S., constituyeran talanquera para cesar la participación de su progenitora en la empresa criminal.

Como corolario, sin más elementos de juicio que la aseveración de la procesada, encuentra esta Judicatura que petición se muestra huérfana de aspectos no valorados en sede de conocimiento, de suerte que la constatación de las actuales condiciones de los menores de edad requiere se incorpore el medio suasorio ordenado, en consecuencia, no es posible morigerar lo decidido hasta tanto sea realizada la diligencia que, atendida la situación de emergencia de público conocimiento, así como la falta de claridad en la información sobre el lugar en el que residen los dos menores de edad, se deberá llevar a cabo de manera presencial. Ello claro está, una vez el Gobierno Nacional cese las medidas restrictivas a la locomoción adoptadas para mitigar el impacto del Covid-19.

3.3.2 En segundo término, frente al pretendido desconocimiento del mandato superior de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme dispone el artículo 44 de la Carta, baste señalar que esta Judicatura sí lo ha garantizado como quiera que dio curso a la petición y analizó la situación puntual del grupo familiar, a más de ordenar el recaudo probatorio de rigor, todo lo cual hace evidente el cumplimiento a los reiterados pronunciamientos que sobre el particular ha realizado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, claro está, en el sub judice se concluyó la no acreditación de los requisitos que la jurisprudencia ha decantado. Adicional a ello, en el hipotético caso de acreditarse que los menores de edad estuviesen en total abandono, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, incluso podría negarse el sustituto si se llegara a concluir que, dada la modalidad delictiva y el comportamiento de la supuesta madre cabeza de familia, resulte mejor para los menores ser dejados al cuidado del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un hogar sustituto.

De otra parte, conviene advertir que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que se ha puesto en duda su condición de madre de los menores de edad E.Z.H.B. y E.A.B.S., pues tal aspecto ni siquiera ha sido objeto de debate, aunado a que en la foliatura militan copia de los registros civiles de nacimiento.

Finalmente, en lo que guarda relación con la manifestación de buena conducta y deseo de retomar el camino del buen desempeño social, dado que no es posible por ahora la sustitución de la prisión intramural, se insta a la procesada a continuar en los programas de resocialización en las áreas de trabajo, estudio o enseñanza disponibles en la reclusión.

diferentes fases que comprende el tratamiento penitenciario, con miras a su pronta reintegración a la sociedad.

3.4 En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente no son suficientes para morigerar la decisión proferida por este Juzgado el 20 de mayo de 2020, por cuyo medio le fue negada la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a Lady Nathaly Barón Sepúlveda y, dado que la condenada interpuso en forma subsidiaria la alzada vertical, esta se concederá, en el efecto devolutivo ante el fallador, esto es, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a donde se remitirá el expediente (artículo 478 Ley 906 de 2004).

3.5 Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

#### 4. Otras determinaciones

4.1 A partir del contenido del memorial adjunto al del recurso incoado, sin perjuicio de lo ya ordenado al área de asistencia social, se dispondrá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá- Centro Zonal Usme- a fin de que se realice visita domiciliaria en la calle 136 Sur N°. 14 – 73 Bloque 8 Casa 45, urbanización Buena Vista 1 en la localidad de Usme de esta ciudad, en donde se verificará la situación actual del grupo familiar, su composición, la situación de los menores de edad E.Z.H.B y E.A.B.S., con el objeto de determinar las posibles situaciones de vulnerabilidad que los afectan. Así mismo, se establezca a cargo de quienes se encuentran, cual es el apoyo de los familiares cercanos y demás condiciones que le permitan al Despacho verificar si la sentenciada ostenta la condición de madre cabeza de familia. Infórmese que la persona encargada de atender la diligencia responde al nombre de Alirio Alfonso Barón Flórez, número de contacto 319.543.3160.

4.2 Requerir, por el Centro de Servicios Administrativos, a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, envíe a esta Judicatura los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer en favor de la interna Lady Nathaly Barón Sepúlveda.

En mérito de lo expuesto, la Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**



1º. No reponer el auto interlocutorio N°. 2020-0344 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual este juzgado negó la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia a Lady Nathaly Barón Sepúlveda.

2º Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la condenada, ante el fallador, esto es, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

3º Por el Centro de Servicios Administrativos, DÉSE el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y REMÍTASE el original del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

4º. Dar cumplimiento, por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones"

La ejecución se continuará con la actuación de copias que deberá mantenerse igualada y foliada<sup>7</sup>.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

jf

Firmado Por:

**ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 22 EJECUCIÓN PENAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4fa1f2dfcecef2730fbee71dee6278b6e845ff95295ec626a2f67ca800ff750

Documento generado en 11/08/2020 05:03:57 p.m.